



RAD. 170014003009-2021-00535-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre el mandamiento ejecutivo a que se contrae la presente acción ejecutiva por obligación de hacer, promovida a través de apoderado, por la sociedad **Valear S.A.S.**, en contra del señor **Andrés Mauricio NG Cardona**, como representante legal de la sociedad **Simgroup Mecatrónica y Automatización S.A.S.**

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como pretense título ejecutivo un *-contrato de obra para el suministro, transporte y montaje de dos ascensores -*, celebrado entre la sociedad demandante y la persona jurídica que se cita como demandada.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se presenta como pretense título ejecutivo *-contrato de obra -* suscrito el 11 de febrero de 2020, por el señor Andrés Mauricio NG Cardona, director general de la empresa Simgroup Mecatrónica y Automatización S.A.S, como contratista y la señora María Elena Arcila Correa, representante legal de Valear S.A.S, en calidad de contratante, celebrado para el *“SUMINISTRO, TRANSPORTE Y MONTAJE DE 2 ASCENSORES DISEÑADOS POR LA EMPRESA SIMGROUP MECATRONICA T AUTOMATIZACION SAS, DE 5 PARADAS CON VELOCIDAD DE 1MT/S”*, pactándose como valor del contrato \$130.000.000, y estipulándose en la cláusula séptima del mismo una sanción pecuniaria (clausula penal), por una suma equivalente al 10% del valor del aludido convenio.

Ahora, la parte demandante depreca que se libre orden de apremio en contra de la ejecutada, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., pretendiendo que se le ordene a la pasiva que suministre, transporte y realice el montaje de dos ascensores en la planta física de sus instalaciones, y al pago de la suma correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato en favor del demandante, además de ejecutar todas las obligaciones convenidas en el aludido contrato. Subsidiariamente, pide que se condene a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados, por las sumas allí descritas.

En primer lugar, es pertinente destacar que estudiada la demanda se observa que ésta pretende la ejecución de una obligación que se afirma no ha sido realizada por el demandado en virtud al contrato de obra donde el demandante funge como



contratante, con la debida constitución en mora de la persona que se cita como demandada.

Pues bien, a juicio de este judicial, estas pretensiones no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende una orden compulsiva a razón al presunto incumplimiento del convenio realizado entre las partes, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo de incumplimiento de contrato.

En otros términos, se depreca el cumplimiento de las reglas contractuales y el reconocimiento de una suma de dinero proveniente de la cláusula penal, sin tenerse la condena respectiva que declare efectivamente a la demandada como incumplidora de las referidas disposiciones contractuales, luego se pone en tela juicio la expresividad propia de los títulos ejecutivos.

Nótese como en las pretensiones incoadas no se establece con claridad las obligaciones que se tildan de “hacer”; sino que de forma genérica se alude a que se cumpla en el contrato, a “*Ejecutar todas las obligaciones pactadas en el contrato*”; y es más, se parte de la base que existe un incumplimiento para deprecar el reconocimiento y pago de una cláusula penal, cuando ello deviene más concretamente de una sentencia declarativa que así lo disponga.

Ahora, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, estipula que: “*...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...*”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el contrato adosado al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente (tanto por sumas de dinero como el cumplimiento de unas obligaciones acordadas) a la accionada, el despacho vislumbra que éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir u obligar a la persona jurídica que se cita como deudora efectuar el suministro, transporte y montaje de ascensores o cancelar las sumas de dinero pretendidas, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por cada uno de los contratantes del referido convenio, por lo que, según lo manifestado en el escrito incoatorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual, que se tramita mediante un proceso diferente del ejecutivo; en tanto que no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad para disponer coercitivamente el suministro, transporte y montaje de 2 ascensores y ordenar el pago de la cláusula penal ante el incumplimiento que se pregona por el convocante, ello conforme a la



norma citada, esto es, el contrato no cuenta con la fuerza ejecutiva para lo que se pretende.

Lo antecedente, por cuanto del convenio aportado con la demanda puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre el suministro, transporte y montaje de 2 ascensores que debió hacer el contratista; para exigirse el cumplimiento deben allegarse una serie de documentos que den cuenta que quien promueve la ejecución cumplió o se allanó a cumplir, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, pues no han sido suscritos por las partes, ni constituyen plena prueba frente a la persona deudora, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado en un título ejecutivo y que constituye de forma diáfana plena prueba frente al demandado.

Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia¹ del 15 de enero de 2010 expuso que “Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”; sostiene la alta corporación con claridad que “Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos” y que “Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a oros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo” (subrayado del Despacho).

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una serie de obligaciones contractuales, se torna oscuro el carácter de expresa de la obligación; transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por lo que no es posible ejecutar unas obligaciones presuntamente incumplidas, cuando están en litigio pretensiones de índole declarativo, como lo es en este caso, el cumplimiento del contrato, siendo así sombrío el carácter de *-expresa-* de la referida obligación.

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando una orden de apremio por el incumplimiento de un contrato y que como consecuencia deba ordenarse el suministro, transporte y montaje de 2 ascensores y el pago de la sanción - Clausula Penal-, además del cumplimiento de las

¹ Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



demás obligaciones acordadas; por ende resulta desajustado solicitar que se libere mandamiento ejecutivo por una *obligación presuntamente incumplida* cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por lo que no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se forme la obligación supuestamente debida, con su respectiva constitución en mora, en primera medida, debe probarse el incumplimiento de las prestaciones de la otra parte contratante.

En colofón Este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor **Andrés Mauricio NG Cardona**, como representante legal de la sociedad **Simgroup Mecatrónica y Automatización S.A.S.**, y por ende el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo deprecado frente a esta, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad **Valear S.A.S.**, en contra del señor **Andrés Mauricio NG Cardona**, como representante legal de la sociedad **Simgroup Mecatrónica y Automatización S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

Para efectos de reconocerse personería procesal deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfd3100c743a9e4b526d5b8aee585584108816702d0b988c71c90ad00b3af4e**

Documento generado en 10/09/2021 11:52:06 AM